

párrafos 7.299 y 8.1.v de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en virtud de que la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solamente se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño; y que una definición de la rama de producción nacional basada en un proceso de autoselección que introduce un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño de la autoridad investigadora haría necesariamente la determinación de la existencia de daño resultante incompatible con la obligación de hacer un análisis objetivo del daño sobre la base de pruebas positivas como se establece en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, concluimos también que la determinación de la existencia de daño que formuló la Comisión, que se basó en los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida erróneamente, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. en lo que respecta a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.34 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no hizo caso omiso de la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge en su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6;
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge no contenía más que una "mera aseveración" de Pooja Forge;
 - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la Comisión no hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había demostrado justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión;
 - v. constata que, en las circunstancias de este asunto, el Grupo Especial no incurrió en error al no llevar a cabo su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión a los efectos de su evaluación de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6;
 - vi. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.50 y 8.1.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 en la investigación de reconsideración en litigio; y
 - vii. constata que no se ha cumplido la condición para examinar la apelación condicional formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 y, en consecuencia, no formula constataciones en el marco de esa disposición;

- b. en lo que respecta a los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i.

Firmado en el original en Ginebra el día 11 de diciembre de 2015 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Shree B.C. Servansing
Miembro
